

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00292 00

ACCIONANTE: ANDRÉS NORBERTO NOVA FLÓREZ

ACCIONADO: AVANZA COLOMBIA SAS –GRUPO GSS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDRÉS NORBERTO NOVA FLÓREZ, en contra del AVANZA COLOMBIA SAS – GRUPO GSS

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS NORBERTO NOVA FLÓREZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de AVANZA COLOMBIA SAS –GRUPO GSS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de cual solicitó copia de la grabación de la diligencia de descargos, además que se le diera respuesta a solicitud elevada el (12) de mayo y el pago de la liquidación laboral.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que ingresó a laborar para la empresa accionada el seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) en el cargo de Coordinador de Ventas para la campaña Movistar Argentina, mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor.

Señaló que desde que ingresó a trabajar fue víctima de maltrato verbal por parte de su jefe, el señor Larry Reinero, por ello, el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) radicó queja de acoso laboral y ese mismo día la encartada le informó que daba por terminado su contrato de trabajo por haber agredido verbalmente al señor Reinero.

Adujo que el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) radicó solicitud ante la encartada solicitando la entrega de unos documentos, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AVANZA COLOMBIA SAS –GRUPO GSS, allegó escrito informando que la terminación del contrato se produjo por justa causa, de acuerdo con el numeral 2 del Artículo 62 del C.S.T.

Adicionalmente, se opusieron a lo pretendido por el demandante argumentado que los derechos de petición ya fueron respondidos y notificados.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es AVANZA COLOMBIA SAS –GRUPO GSS, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a AVANZA COLOMBIA SAS –GRUPO GSS, dar respuesta al derecho de petición radicado el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) y además se le entregue desprendible de nómina y liquidación final.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que el accionante aportó la petición elevada ante la entidad accionada el catorce (14) de mayo de los corrientes con su respectivo sello de recibido. Por medio de dicha petición el accionante solicitó copia de la grabación de la diligencia de descargos, además que se le diera respuesta a solicitud elevada el (12) de mayo y el pago de la liquidación laboral.

Adicionalmente, se tiene que el diez (10) de junio de la presente anualidad el accionante allegó correo al Juzgado poniendo de presente la respuesta brindada por la accionada, en virtud de la cual evidencia esta juzgadora se le dio respuesta a los pedimentos de la petición de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta
1. Entrega de las copias de las grabaciones de las cámaras del cuarto donde se llevó a cabo la diligencia de descargos el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) ... la cual tuvo como objeto la terminación del contrato.	Se le indicó al demandante que no se realizó diligencia de descargos alguna, que ese día lo que se hizo fue notificar la terminación del contrato con justa causa bajo lo establecido en el numeral 2 del Artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social y en cuanto a la solicitud de entrega de las cámaras, se le indicó que no se accederá a la petición, toda vez que esto es de carácter reservado del empleador, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
2. Solicitó se le diera respuesta a la solicitud presentada el doce (12) de mayo de la presente anualidad, en virtud de la cual puso de presente los hechos de acoso laboral provenientes de parte de su jefe, el señor Larry Reinero.	Dentro de la respuesta a la petición se adjuntó la decisión del comité de convivencia, en virtud de la cual evidencia el Despacho, que después de un estudio del caso, dicho órgano resolvió que no se ejerció ningún supuesto de acoso laboral.
3. Solicitó el pago inmediato de su liquidación.	Se le indicó al demandante que el pago fue realizado el quince (15) de mayo pasado y se allegó el soporte de la transacción realizada en el Banco Bancolombia.

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la empresa accionada en aras de dar respuesta a las peticiones realizadas y de notificar la misma al hoy accionante, tan es así, que el accionante también allegó las respuestas al expediente.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

A pesar de lo anterior y si bien de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante, esta Juzgadora **solo evidencia una respuesta de fondo de los numeral 2° y 3°, no así del numeral 1°**, por cuanto si bien es cierto se le indicó que no se accedería a la solicitud de entrega de las cámaras, toda vez que esto es de carácter reservado del empleador de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, dicha respuesta no es de fondo por cuanto debe dársele a conocer con minucia el sustento legal que conlleva a tal decisión y no solo enunciarlo de manera vaga.

Por lo anterior si bien es cierto que la respuesta a las peticiones puede ser positiva o negativa, también lo es que la misma debe ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo no fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada y por ello, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad accionada a través de su Representante Legal, la señora MARTHA ALEJANDRA BERRIO GUTIERREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta completa y de fondo al numeral 1° de la solicitud elevada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el accionante y que proceda a su efectiva notificación.

Finalmente en cuanto a la solicitud de ordenar se le entregue desprendible de nómina y liquidación final, se pone de presente al accionante que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de documentos cuenta con el derecho de petición, aclarando que dentro de las solicitudes objeto de esta acción de tutela no se evidenció por parte del demandante la solicitud del “*desprendible de nómina y liquidación final*”, por lo que el señor ANDRÉS NORBERTO NOVA FLÓREZ cuenta con un mecanismo subsidiario como lo es el derecho de petición y bajo ese entendido, la acción de tutela no procede frente a esta solicitud; sin embargo y en gracia de discusión, se evidencia que la demandada aportó la liquidación final junto con la respuesta remitida al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada AVANZA COLOMBIA SA.S., a través de su representante legal, la señora MARTHA ALEJANDRA BERRIO GUTIERREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo al numeral 1° de la solicitud elevada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el accionante y que proceda a su efectiva notificación.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac8515afde9186061cd4ba114bf3f1b92f9854bfd2c86bf82fa224685b01959

Documento generado en 23/06/2020 11:35:47 AM